

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

AUTO No. **1145**
Radicación. 76-130-04-089-001-**2021-00403-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8
cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co
Apoderada. Dra. NUBIA LEONOR AVECEDO CHAPARRO
nubiaacevedo.abogadoa@hotmail.com
Demandado. GERZAIN MARTINEZ VINASCO, CC. 94.467.990

Candelaria, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **GERZAIN MARTINEZ VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.990, teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1412 del 29 de octubre de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante **Pagaré 069716100006276**, con sus intereses remuneratorios y moratorios, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GERZAIN MARTINEZ VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.990, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que vencido el término para contestar no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **GERZAIN MARTINEZ VINASCO** se realizó de manera idónea como quiera que fue recibida en dos oportunidades en la dirección aportada por la parte demandante, dando con ello aplicación a lo preceptuado en la normatividad vigente y no habiendo excepción alguna se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Cpr.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso al señor **GERZAIN MARTINEZ VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.990, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **GERZAIN MARTINEZ VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.990 tal como se ordenó mediante Auto No. 1412 del 29 de octubre de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 3.200. 000.00).**

SEXTO: Se ordena la entrega de dineros susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y retenidos, conforme a lo estipulado en el artículo 593 numeral 9º. del del Código General del Proceso, previo cumplimiento del numeral tercero de este proveído y ejecutoriada orden que así la apruebe o modifique.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cbfcc6e211b6a7558a64ced05cefc444019633cc7f8ad98d4f2d52a932de08

Documento generado en 26/09/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>